



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-494/2021

**PARTE ACTORA:** RAMÓN  
AGUSTÍN BERNAL MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de mayo dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución de once de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua<sup>2</sup>, en el expediente RAP-147/2021, que confirmó la resolución IEE/CE152/2021 dictada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup>.

### 1. ANTECEDENTES<sup>4</sup>

2. De la demanda, constancias y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:
3. **Inicio del proceso.** El primero de octubre del año pasado, inició el proceso electoral 2020-2021, entre otros cargos, para la elección de integrantes de ayuntamientos de Chihuahua.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Instituto local o IEECH.

<sup>4</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contra.

4. **Resolución de la Asamblea.** El diez de abril, la Asamblea Municipal emitió la resolución respecto a las solicitudes de registro de candidaturas de integrantes del ayuntamiento de Chihuahua, por el partido Morena.
5. **Recurso de revisión.** El dieciséis de abril el actor y persona diversa, promovieron recurso de revisión ante el Instituto local al estimar, en esencia, que se aprobó el registro de la planilla de Morena en el Municipio de Chihuahua, sin cerciorarse que el partido hubiese cumplido con su obligación legal de realizar el procedimiento de selección interno en términos de sus Estatutos.
6. Dicho recurso fue registrado con la clave IEE-REV-11/2021 y resuelto el veintitrés de abril, en la resolución IEE/CE152/2021, notificada a los actores el veinticinco siguiente.
7. **Demanda local.** El veintiocho de abril, los actores presentaron medio de impugnación ante el Tribunal local, mismo que fue registrado con la clave RAP-147/2021<sup>5</sup>.
8. **Acto impugnado.** El once de mayo, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Consejo Estatal del Instituto local, que a su vez resolvió el recurso de revisión promovido por los actores, en contra de la resolución emitida por la Asamblea Municipal de Chihuahua, respecto al registro de candidaturas al cargo de integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio.

## 2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL.

9. **Demanda Federal.** El quince mayo, se dio aviso de interposición de la demanda de juicio ciudadano presentada por Ramón Agustín Bernal

---

<sup>5</sup> El tribunal local regularizó la vía, ordenado que el JDC-147/2021, se registrara como recurso de apelación RAP-147/2021.



Ramírez, en contra de la resolución del Tribunal local, siendo recibida en oficialía de partes de esta Sala Regional, el veinte siguiente.

10. **Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar la demanda como juicio ciudadano, asignándole la clave **SG-JDC-494/2021** y turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Sustanciación.** En su momento se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de publicitación, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción.

### 3. COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por un ciudadano por propio derecho, contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que a su decir vulnera su derecho político-electoral de ser votado; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

#### 4. PROCEDENCIA

13. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, conforme a lo siguiente:
14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir del actor le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
15. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, ya que la resolución impugnada se notificó al actor el once de mayo<sup>8</sup>, y la demanda se presentó el quince siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo primero y 8 de la Ley de Medios, considerando que todos los días y horas se consideran hábiles al relacionarse el asunto con el proceso electoral que se lleva cabo en Chihuahua.
16. **Legitimación.** El actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
17. **Interés jurídico.** Se satisface, pues el promovente compareció como actor ante el tribunal responsable y la resolución impugnada fue adversa a sus intereses.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Foja 210 del cuaderno accesorio único.



18. **Definitividad y firmeza.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
19. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a analizar el fondo del asunto.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

20. **Método de estudio.** Toda vez que los agravios controvierten en el fondo dos temas principales, se plantea primero el estudio relativo a la omisión en la valoración probatoria y posteriormente la incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución, debido a que los argumentos de estos últimos puntos guardan relación, sin que con ello se cause una afectación jurídica a la actora, pues lo trascendental es que sus disensos sean analizados.<sup>9</sup>

### 1. Omisión en la valoración probatoria.

21. El actor argumenta que le causa perjuicio que el Tribunal Electoral calificara de inoperante el agravio en el que adujo que el Consejo Estatal del Instituto Electoral fue omiso en estudiar el caudal probatorio, pues estima que con dicha calificativa, se violenta su derecho humano al debido proceso, pues éste estaba obligado a aceptar el caudal probatorio en los términos establecidos en el artículo 332, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el cual señala que se debe hacer un examen y valoración de las pruebas.

---

<sup>9</sup> Con base en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*". Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

22. Precisa que, tanto el Instituto local como el Tribunal responsable, fueron omisos en dictar el auto mediante el cual se admite o se rechaza el caudal probatorio ofrecido por el actor, y no se hizo relación alguna a dichas pruebas.

**Respuesta.**

23. Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.
24. En efecto, de la sentencia recurrida se observa que el actor se agravió ante aquella instancia, de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral entonces responsable, había sido omiso en analizar el caudal probatorio ofrecido y que, de haberlo hecho, se hubieran acreditado las violaciones cometidas por el partido político Morena.
25. En ese sentido, el Tribunal Electoral determinó calificar el agravio como inoperante respecto de las constancias presentadas en la demanda del recurso de revisión; porque el actor únicamente manifestó que de no haber sido analizado el caudal probatorio se acreditarían las violaciones cometidas por el partido político, sin que al efecto precisara cómo o en qué forma cada una de las probanzas allegadas a la entonces responsable, hubiesen probado las violaciones que aludía o su trascendencia en el entonces recurso de revisión impugnado.
26. Asimismo, el Tribunal local manifestó que tampoco había referido de qué premisa partía para afirmar que no se valoraron los medios probatorios para que, en todo caso, hubiera estado en posibilidad de conocer cuál medio de prueba pretendió relacionar con algún hecho y estar en posibilidad de determinar si el Consejo General fue omiso.



27. En consecuencia, el agravio del actor deviene infundado, pues contrario a lo que reclama, el Tribunal electoral sí dio contestación a su agravio relacionado con la supuesta omisión de valoración de pruebas por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral.
28. Al efecto, la responsable analizó el motivo de disenso y determinó que era inoperante porque no había sido preciso en mencionar a qué pruebas se refería para que estuviera, en dado caso, en posibilidad de realizar el análisis solicitado, cuestión que el actor tampoco combate ante esta instancia.
29. De igual forma, el actor parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal responsable no admitió sus pruebas, cuando de constancias se advierte que sí lo hizo<sup>10</sup>, pues mediante acuerdo de diez de mayo, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas consistentes en diversas documentales, la técnica consistente en un audio video y la instrumental de actuaciones, mismas que señaló, serían valoradas en el momento procesal oportuno. De ahí que sus argumentos sean **infundados** en ese sentido.
30. Por su parte, la calificativa de **inoperante**, surge debido a que el actor tampoco especifica ante esta Sala Regional, qué pruebas o prueba en concreto, considera que el tribunal responsable dejó de valorar y en su caso, por qué estima que debieron ser tomadas en consideración, para con ello advertir la causa de pedir y estar en posibilidades de realizar un pronunciamiento al respecto.

## **2. Incongruencia y falta de exhaustividad.**

### **¿Qué resolvió el tribunal local?**

---

<sup>10</sup> Foja 185 del Cuaderno accesorio único.

31. Que el IEECH determinó que los argumentos del actor controvirtieron cuestiones intrapartidistas propias del proceso interno de selección de candidaturas de Morena y, por ello, la Asamblea General Municipal no era responsable de la supuesta omisión de su registro.
32. Advirtió que, respecto al anterior argumento, el actor manifestó como agravio que el referido Consejo Estatal equivocó la causa de sus pretensiones porque la referencia que hizo al proceso de selección interno de Morena tenía como único propósito hacer valer violaciones a la Ley de Partidos y la propia Ley, pero no combatir el proceso de selección propiamente.
33. Consideró que fue correcta la determinación del Consejo Estatal del IEECH porque, por un lado, en la demanda del recurso de revisión el actor impugnó expresamente como acto la resolución mediante la cual la Asamblea Municipal aprobó el registro de las candidaturas a cargos del ayuntamiento del municipio de Chihuahua, Chihuahua, entre ellas la presentada por Morena, y en la que según el actor se omitió su registro como regidor propietario.
34. Por su parte, los agravios se encaminaron a cuestionar la forma en la que Morena llevó a cabo la selección de la candidatura aprobada por la Asamblea Municipal, sobre el argumento de que con ello se vulneraron leyes.
35. Además de ello, el Tribunal local evidenció que los argumentos fueron que el Consejo Estatal debía reconocer la omisión de Morena de acreditar ante el Instituto Electoral el resultado de la encuesta; que el partido político engaño al Instituto respecto al haber realizado un proceso de selección interna al no tener certeza de quién fue la persona designada por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Instituto político y; la



designación extemporánea de una de las personas porque dicha candidata no había presentado solicitud para participar en el proceso de selección respectivo.

36. Por tanto, el Tribunal concluyó que los motivos de disenso no atacaban por vicios propios el registro de la candidatura probada o la omisión del registro de su propia candidatura, ya que se expresaron bajo la apariencia de las infracciones cometidas por Morena durante el citado proceso de selección.
37. Asimismo, la responsable enfatizó en la existencia de la resolución del juicio identificado con la clave JDC-53/2021, en el que el propio actor ya había combatido el resultado definitivo de la encuesta y la designación de diverso ciudadano en la regiduría propietaria 1 de Chihuahua, Chihuahua.

#### **¿De qué se agravia el actor?**

38. Al respecto, el actor se duele ante esta Sala de que se vulnera su derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de la exigencia de que las resoluciones sean emitidas de manera completa y congruente.
39. Sostiene que los juicios JDC-53/2021 y RAP-147/2021 no tienen relación, pues la única cuestión que tienen en común es la parte actora y erróneamente el Tribunal considera que se confirmó el proceso interno de selección y designación de los diversos ciudadanos al cargo de regidores como candidatos de Morena.
40. En ese sentido, argumenta que lo que pretendía era que el órgano electoral responsable indagara la veracidad de la información proporcionada por la Asamblea Municipal, para llegar a concluir que, si Morena dio cumplimiento a los artículos 95 y 96 de la Ley Electoral del

Estado de Chihuahua,<sup>11</sup> máxime que aduce que a la fecha ignora si el procedimiento interno se llevó conforme a la ley electoral.

41. Respecto al tema de exhaustividad, reclama que el Consejo estaba obligado a cerciorarse de que el partido MORENA diera cumplimiento cabal a las obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96 de la ley, como son haber realizado -en los términos de su Estatuto- un verdadero y real proceso de selección interna de candidaturas; así como haber notificado el nombre de la militancia y/o simpatizantes que resultaron designados como candidaturas.
42. Aduce que la responsable reconoce que, en principio, la información y documentación presentada a la Asamblea Municipal goza de la presunción de buena fe, estimando que tal consideración es errónea, dada cuenta que el partido Morena no ha acreditado, de manera fehaciente, que su procedimiento de selección de candidaturas se hubiese apegado a lo dispuesto en la ley de partidos y en la ley local.

### **Respuesta.**

43. Los motivos de disenso vertidos por el actor son **infundados**, en primera, porque de la lectura de la demanda que presentó ante el Tribunal local, se advierte que adujo que sus agravios tenían el propósito de acreditar violaciones a los artículos 25, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos,<sup>12</sup> así como 95 y 96 de la LEECH, los cuáles refieren la obligación de los partidos de observar el procedimiento que señalen sus Estatutos para la postulación de candidaturas, así como la obligación de realizar procesos internos y precampañas.

---

<sup>11</sup> En adelante LEECH.

<sup>12</sup> En adelante LGPP.



44. Afirmó que, existía una duda razonable respecto de la legalidad y veracidad de los actos partidistas de Morena que obliga a los órganos electorales locales, administrativos y jurisdiccionales, a dilucidar sobre la cuestión planteada.
45. De lo anterior se desprende que, si bien alegaba vulneraciones a los citados artículos, lo cierto es que como lo determinó el Tribunal responsable, sus argumentos los hizo descansar o derivan de cuestiones relativas al proceso interno del partido político, pues de manera expresa manifestó que el Consejo aprobó el registro de la planilla de Morena en Chihuahua, Chihuahua, sin cerciorarse que hubiera cumplido con su obligación de haber realizado el procedimiento de selección de sus candidatos en los términos de sus Estatutos, así como haber realizado las campañas correspondientes.
46. En ese sentido, si bien en el diverso SG-JDC-339/2021 no se confirmó el proceso interno del partido como lo refiere el Tribunal responsable, no obstante, se determinó que se debía garantizar al actor que contara con todos los elementos necesarios para conocer las razones y fundamentos de la designación de la candidatura que estaba controvirtiendo; además, se hizo patente que la falta de información que se acreditó en aquel juicio por parte de la Comisión partidista, no era suficiente para revocar en ese momento el proceso interno que se cuestionaba.
47. En dicho asunto sí se precisó que, para revertir los resultados del proceso interno, era necesario que, a partir de los agravios expuestos por el inconforme y las pruebas que allegara al proceso, debía demostrar la ilegalidad de las designaciones de los candidatos a los cargos de elección popular que hubiera realizado la Comisión responsable de Morena, cuestión que el actor no desacreditó.

48. Entonces, en el presente juicio el actor insiste en que su pretensión era que el órgano electoral indagara sobre la veracidad de la información proporcionada por Morena al realizar las solicitudes de registro de las candidaturas, no obstante, como quedó asentado desde el diverso SG-JDC-339/2021, la presunción de legalidad del proceso llevado a cabo por el partido es una cuestión que en todo caso le correspondía desacreditar al actor, especialmente si en aquel juicio se le reconoció su derecho a la información para que estuviera en posibilidad de conocer si se acataron las reglas establecidas por el Morena.
49. Se advierte que el actor sigue intentando acreditar las supuestas vulneraciones al proceso interno de Morena y busca transferirle dicha obligación a la autoridad electoral que llevó a cabo el registro de la planilla postulada por el instituto político en Chihuahua, Chihuahua, so pretexto de que impugna con base en artículos de la LEGPP y la LEECH.
50. Ello, sin que al efecto sea posible que ahora pretenda desacreditar el registro realizado por la autoridad electoral con argumentos genéricos que se encuentran sustentados en supuestas violaciones del proceso interno del partido político, no obstante que manifieste que impugna los registros correspondientes hechos por la Asamblea Municipal por vulnerar diversos preceptos normativos, pues tal y como lo confirmó el Tribunal responsable, el registro realizado en la Asamblea Municipal goza de presunción de legalidad y sólo puede ser combatido por vicios propios.
51. Respecto a la exhaustividad, también devienen **infundados** sus reclamos, pues como atinadamente lo destacó la autoridad local en la sentencia reclamada, los motivos de queja planteados ante esa instancia se encontraban encaminados a controvertir las supuestas irregularidades en que incurrió el partido Morena durante su procedimiento interno de



selección de candidaturas para el Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, las cuales no pueden ser abordadas por la autoridad administrativa electoral.

52. Es así, porque en la especie, de la normativa que regula el procedimiento de registro de candidaturas en el Estado de Chihuahua, no se advierte que la autoridad administrativa electoral esté obligada a verificar oficiosamente el procedimiento interno que llevó a cabo cada partido político o coalición para la postulación de las candidaturas cuyo registro se solicita.
53. En efecto, los artículos 104 a 113, de la Ley Electoral local, se desprende que la autoridad encargada del registro deberá limitarse a verificar que la solicitud correspondiente señale el partido político o coalición que postule las candidaturas, así como los datos contenidos en los numerales de referencia, partiendo de la presunción de validez de dichos registros.
54. En tal medida, se considera que fue correcto el proceder del Tribunal local al afirmar que no se estaba impugnando dicho acuerdo por vicios propios, puesto que, como se reitera, de acuerdo a la Ley Electoral de Chihuahua, no compete a la autoridad administrativa electoral verificar de oficio, el procedimiento de selección de candidaturas llevado a cabo al interior de cada partido o coalición, sobre todo si se tiene en cuenta que atienden a un asunto de la vida interna de un ente político en el proceso electivo de candidaturas.
55. De ahí que se considere adecuada la calificativa de inoperante que otorgó el Tribunal local a su agravio, pues en realidad no estaba impugnando el acuerdo por vicios propios, sino que la instancia administrativa no haya advertido irregularidades en el procedimiento interno de selección de

candidaturas, situación que como ya se dijo, no compete al Instituto local verificarla.

56. Es decir, el actor partió de la premisa errónea de que el instituto local tiene facultades para revisar los procesos internos de los partidos que realizan el registro ante ellos, cuando solo tienen la facultad de verificar los requisitos de las solicitudes de registro que le son presentadas, observando que cumplan con las exigencias de ley.
57. No puede revisar procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, pues esa es facultad exclusiva de dichos institutos a través de sus órganos competentes, dada su autodeterminación y autoorganización.
58. Por tanto, la parte actora, se olvida de desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, atinentes a que el agraviado debió demostrar que el acto administrativo electoral es ilegal por vicios propios, puesto que no es legalmente jurídicamente posible combatir actos de los partidos políticos en esa instancia, porque se trata de eventos ajenos a los realizados por aquella autoridad.
59. El sistema vigente impone la carga a la ciudadanía o militancia que esté en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no hasta el momento de la objeción del registro de la autoridad administrativa electoral; por ende, es inconcuso que no pueden ser tomadas en consideración sus alegaciones, lo que lleva a señalar que la resolución impugnada debe prevalecer.
60. Finalmente, no pasa desapercibido que el actor solicita que se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que le notifique el Dictamen de valoración de los participantes y del resultado de la



insaculación realizada para designar a los regidores de la planilla en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua; no obstante, se considera que su solicitud es improcedente dado que ello ya fue instruido en el diverso juicio ciudadano SG-JDC-339/2021, pues en dicho juicio se le ordenó a la referida Comisión que hiciera del conocimiento del actor, las determinaciones que emitió dentro del proceso donde éste contendió, incluidos los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada su solicitud.

61. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.